En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto y la asistencia del señor juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5, y auto de fecha 19 de diciembre de 2025), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", expte. nro. 405/25**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 548/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial) y auto de fecha 19 de diciembre de 2025, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 62/25 de fecha 1 de abril de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran las codemandadas (ID 1868369, agravios 1880739). Corrido el respectivo traslado, en tiempo oportuno el actor da respuesta a los agravios de las contrarias (ID 1887820). I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 1> interpuso demanda laboral en contra de <Persona 3> y <Persona 2> en forma solidaria, por el cobro de $872.704,00 correspondiente a las indemnizaciones por despido sin causa y multas de ley, sumas que individualizó en liquidación presentada, con intereses y costas. Relató los hechos en que

fundó su pretensión. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y solicitó la declaración de temeridad y malicia (art 275 LCT y 45 CPCC). Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó. Corrido el respectivo traslado se presentó la firma <Persona 3> contestó demanda oponiéndose a su progreso. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos relatados por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Ofreció prueba y fundó en derecho. Impugnó liquidación y denunció trasferencias de fondos para por la suma de $177.234,77. Expresó la existencia de actuaciones administrativas y peticionó. Posteriormente tomó participación <Persona 2>, contestó demanda. Realizó negativa de los hechos expuestos por el actor y se opuso a la solidaridad plateada. Refirió que le resulta inoponible la multa del art. 80 de la LCT como su correspondiente entrega. Ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó el rechazo de la acción.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, condenando a las codemandadas -<Persona 3> y <Persona 2>-, de manera solidaria a que en el plazo de 10 días abonen al actor la suma de $596.359,88, respecto de los rubros: antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, días trabajados y su SAC proporcional, Vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones, multa art. 80 LCT, diferencias salariales Dcto. 14/20, adicional por nocturnidad, diferencia por zona y art. 2 de la Ley 25323. Se adicionó interés equivalente al que fije el <Persona 4> para sus operaciones de préstamos personales y familiares, desde el momento en que cada monto fue debido (art. 128 y ccs. de la LCT) y hasta su total e íntegro pago cancelatorio, con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda (*cf*. art. 770 de CCCN). Se

impusieron las costas a las codemandadas vencidas y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzaron los codemandados cuestionando la valoración realizada por la magistrada de la notificación de despido efectuada al trabajador, la obligación de entrega de documentación laboral de conformidad con lo normado por el art. 80 LCT y su correspondiente modificación por el art 70 Decreto 70/2023 y la solidaridad laboral impuesta con fundamento en el art. 30 de la LCT.

II. *Agravios.*

II.1.a. En primer término, las codemandadas se quejan porque la sentencia de grado no ha merituado la notificación llevada a cabo a fin de informar a su personal que ya no prestarían servicios de seguridad y vigilancia para <Persona 2>

Indican que los empleados estaban notificados que a la empresa de seguridad se le había rescindido el contrato que la vinculaba con la firma <Persona 2>, pero se negaron a firmar la notificación, transgrediendo las responsabilidades que surgen del contrato que los vinculara y su deber de colaboración.

Exponen que dicha conducta evasiva del trabajador obligó a la patronal a consignar toda la documentación en la Subsecretaría de Trabajo. En base a ello destaca que, el gravamen irreparable se produce porque posteriormente el trabajador utilizó este argumento en su favor aduciendo una supuesta ignorancia de la situación laboral y con ese fundamento obtuvo rubros indemnizatorios improcedentes en perjuicio de su patrimonio.

Destacan que resulta arbitraria la condena a abonar una indemnización conforme al art. 245, cuando quedó acreditado en autos que se perdió la única fuente laboral que tenía porque le fue rescindido el contrato comercial que la vinculaba a <Persona 2> Solicita en consecuencia se revoque la sentencia y se impongan costas al accionante.

II.1.b. En segundo término, se agravian por la condena impuesta de entregar de documentación laboral (art. 80 LCT).

Manifiestan que no se han tenido en cuenta las últimas reformas legislativas que permiten que dicha documentación se encuentre a disposición del trabajador en forma digital.

Refieren que la sentencia recurrida viola expresas garantías de raigambre constitucional, sometiéndolos a una desigualdad.

Afirman que la Ley Bases n° 27742 en su art. 99 deroga el art. 45 de la Ley 25345, eliminando la sanción económica por la falta de entrega de estos certificados. Entiende que estas normas citadas son aplicables a las relaciones jurídicas y resoluciones judiciales actuales, como la situación de estos autos. Ello es así, en función del art. 7 del C.C.C.N. y el principio de legalidad que dispone el art. 19 de la C.N.

Citan jurisprudencia respecto de la operatividad inmediata de las disposiciones, a las que me remito por economía procesal.

Peticionan se revoque el pronunciamiento en cuanto fuere materia de agravio.

II.1.c. Por último, se agravian por la condena en forma solidaridad impuesta a la firma comercial <Persona 2>

Destaca que el actor pidió la aplicación de la solidaridad de conformidad a lo normado por el art. 29 de la LCT y la magistrada la impuso con fundamento en el art. 30 de la LCT, modificando los planteos de las partes en función de los cuales fuera trabada la litis.

Afirman que esto va más allá del principio *iura novit curia*, generando un gravamen irreparable en los principios procesales de defensa en juicio, de congruencia y debido proceso legal.

Agregan que no existe una actividad normal y específica en los términos del art. 30 LCT, ya que difieren sustancialmente las tareas de servicios de vigilancia de las actividades comerciales que se desarrollan en un supermercado, se aplican CCT diferentes y las tareas son sustancialmente diferentes.

Solicitan además se sirva revocar el fallo en cuanto a la condena a <Persona 2> a la entrega del certificado de trabajo art. 80 LCT. Dicen que la jurisprudencia avala esta postura en cuanto a que es inoponible a la responsable solidaria porque jamás ha sido empleadora del actor, no encontrándose en condiciones fácticas ni jurídicas de extenderlo.

Señalan que las normas que regulan la materia establecen que dicha obligación recae exclusivamente sobre el empleador (Res. ANSES nro. 601/08), de manera que no se trasladan a un tercero ajeno al vínculo por ningún concepto.

II.2.a. La parte actora, da respuesta en forma concordante a los agravios de la contraria y contrapone los fundamentos de las apelantes, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia en lo que no fuera materia de agravios. Solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto por las contrarias, con expresa imposición de costas.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución.*

III.1.a Ante todo, es habitual que señale que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, "los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso" (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Recuerdo asimismo que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del

principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

III.1.b. Aclarado ello, y en la solución, por razones de buen orden procesal, abordaré en principio la queja de la parte demandada respecto a que la magistrada de grado realizó un examen erróneo de la correspondiente notificación de la extinción de la relación laboral, en consecuencia, admitió la indemnización del art. 245 de la LCT.

Así, se agravia por la conducta evasiva del trabajador en razón de que estaba notificado de que se le había rescindido el contrato que vinculaba a la firma <Persona 2> con la empresa de seguridad, pero se negó a firmar la notificación, transgrediendo las responsabilidades del contrato que los vinculara y su deber de colaboración, haciéndose en consecuencia de las indemnizaciones reclamadas en las presentes.

Ahora bien, de las misivas adjuntadas en autos surge que en fecha 01/06/2021 (CD 133311935AR) el actor intimó a la firma <Persona 3> a que en el término de 48 h se aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Ello en atención a que en fecha 31/05/21 una persona indeterminada intentó comunicarle que el vínculo de trabajo estaba finalizado por falta y disminución de trabajo. En idéntica fecha y términos envía TLC (CD 133311944AR) a la firma <Persona 2> por resultar responsable solidariamente de la empleadora <Persona 3> En fecha 07/06/21 (CD 131417103AR) la firma <Persona 3> respondió dicho telegrama rechazando la intimación y asegurando que se le había informado a través de la Sra. <Persona 5> el contenido de la CD de despido de fecha 27/07/2021, que fuera enviado a su domicilio

advirtiendo que el domicilio consignado en el TLC enviado difiere del declarado en su legajo como domicilio actual, Concluyendo que dicha notificación de despido resulto válida a todos los efectos legales. En fecha 08/06/2021 contestó <Persona 2> rechazando la misiva por improcedente y refirió que resulta absolutamente ajena al vínculo que mantiene el actor con su empleadora. Que mediante TLC de fecha 18/06/2021 (CD 109009424AR) el actor hizo afectivo su apercibimiento y se consideró despedido, solicitando se abonen las indemnizaciones de ley y se haga entrega de la documentación laboral de acuerdo a lo normado por el art. 80 LCT. Enviando en idénticos término en fecha 18/06/2021 misiva (CD 1090009415AR) a <Persona 2>

Aduno a ello que no pasa desapercibido que la informativa al <Persona 6> que ofreciera la parte actora al incoar la acción no ha sido producida, sin perjuicio de ello las codemandadas no han desvirtuado con prueba alguna lo expuesto por el actor, como tampoco el envío y la recepción de la misiva de fecha 27/05/2021 indicada en CD 131417103, que refiere haber enviado al domicilio real denunciado por el Sr. <Persona 1> en su legajo. Tampoco la empleadora acompañó legajo personal del trabajador donde conste el domicilio que indica como denunciado por el Sr. <Persona 1> (CCT 507/07 art. 16 inc. i) demostrando que difiere al domicilio real actual que surge de todas las misivas enviadas. En consecuencia, entiendo que no obran elementos en estos actuados que sirvan para sustentar la queja que introduce, razón por la que corresponde su rechazo.

III.1.c. Ya en el segundo agravio, la queja se orienta a la queja en torno al art. 80 de la LCT. La cuestión a dirimir, por tanto, transita la aplicación del art. 70 del Decreto 70/2023 que elimina la obligación establecida en el art. 80 de la LCT en cabeza del empleador, las que en la sentencia se juzgaron no satisfechas y que originaran la condena, indemnización prevista

en la norma. Tal decisión es la que constituye el objeto de la crítica.

Respecto de la referencia a la Ley 27742 que efectúan las recurrentes, ya se ha expedido antes esta alzada en autos “<Persona 7> c/ <Persona 8> s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 194/25, SD 119/25, "<Persona 9> c/ <Persona 10> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 419/2025 SD 159/25, entre otros.

En la solución, advierto del detallado estudio de los antecedentes de estos actuados, que la totalidad de la relación laboral tuvo lugar con anterioridad a la vigencia de la mentada ley. Al respecto, pongo de resalto que el art. 237 de la propia Ley 27742 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

Por ello, es claro que las reformas contenidas por la Ley 27742 solo podrían invocarse para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024, pues aquellas que resultan anteriores se rigen por la ley vigente al momento de ser constituidas.

En dicha senda es que se ha expedido la CNAT en reciente jurisprudencia afirmando: “En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80, LCT-, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse

los hechos sometidos a juzgamiento" ("Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido" - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

Por último, es dable asimismo adunar a lo expuesto que ese ha sido el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal provincial (autos "<Persona 11> c/ <Persona 4> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley", expte. n° 26046/24). Se rechaza el agravio.

III.1.d. Atiendo ahora a la queja de las codemandadas y el cuestionamiento de la atribución de responsabilidad derivada del art. 30 de la LCT que ha sido determinada en la sentencia en crisis. Sostienen que la misma no es procedente. Cita fallos que tendré en cuenta al momento de resolver.

Tengo dicho ya que el art. 30 de la LCT trata el supuesto de la contratación y subcontratación y la solidaridad vinculada las mismas. Así, dispone: "Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social".

En tal inteligencia, surge que el meollo del asunto debe orientarse a determinar qué es lo que debe entenderse por "actividad normal y específica propia del establecimiento" a efectos de establecer si en definitiva los trabajos realizados por el empleador encuadran o no en la misma. De allí, la eventual solidaridad de la codemandada <Persona 2>

He de destacar en un principio que no cualquier tipo de contratación o subcontratación da lugar a las consecuencias jurídicas que derivan del art. 30 LCT, sino precisamente aquellas

que se refieran a trabajos o servicios que se correspondan con aquella actividad normal y específica propia de la contratante. La letra de la norma es clara. Si bien doctrinariamente se han esbozado dos posturas antagónicas en torno a la extensión del concepto, particularmente me enrolo en aquella que propicia una interpretación más amplia, ello siempre que resulte razonablemente admisible, vale decir de modo alguno debe confundirse "amplia" con "ilimitada". Así, entiendo que en la actividad normal y específica propia deben incluirse los trabajos o servicios íntimamente vinculados, siendo aquellos los que no se pueden separar de aquella sin que se altere el proceso productivo de la empresa. Para ello debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista.

Como afirman Hierrezuelo y Núñez, los términos "específica" y "propia", utilizados por el legislador para calificar la actividad contratada, aluden solo a aquellos servicios o trabajos permanentemente integrados e inseparablemente relacionados con la actividad que se desarrolla en el establecimiento, sea que se efectúen fuera o dentro de ella. De ahí que se deben excluir aquellas tareas que, aunque necesarias para el funcionamiento del establecimiento, resulten accesorias y perfectamente escindibles de la actividad desarrollada por la contratante, por no formar parte del giro normal y específico (propio) de la empresa (Hierrezuelo, Ricardo D. - Núñez, Pedro F., "Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo", 2da. ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

Tiene dicho esta alzada: "La solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la Ley de Contrato de Trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y directa y fundamentalmente con el principio protectorio de jerarquía constitucional" (cf. sentencias definitivas n° 36/07 y 64/13 "L", entre otras). Huelga recordar que el mentado principio encuentra base supra legal en los arts. 23, y 24 de la

DUDH; 6, 7 y 9 del PISDEC, y por supuesto el artículo 14 de la Constitución nacional.

Es que coincido en que la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario, puesto que si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no solo el texto legal sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (Fallos 316:1610).

Las labores propias del giro normal y habitual de la empresa -"actividad normal y específica propia del establecimiento", las denomina con mayor precisión el art. 30 LCT-, comprenden todas las tareas necesarias, en forma directa o indirecta, para el logro del objeto empresario, para lo cual se requiere la realización de diversas faenas, algunas íntimamente ligadas a ese objetivo y otras, aunque vinculadas de forma solo mediata a él, también precisas para alcanzar esa finalidad, al punto que, de acuerdo a la estructura técnica de la empresa o los requerimientos actuales, la consecución del objetivo empresario sería impedida o gravemente dificultada en el caso de no ser cumplidas (*cf*. C.N.Trab., Sala I, voto del Dr. Vázquez Vialard, D.T. 2000-A-881). Que la vigilancia, dados los requerimientos de una actualidad tristemente asolada por los delitos contra la propiedad, es una función coadyuvante necesaria para la empresa usuaria lo demuestra tal circunstancia. Y sobre el punto, cabe destacar que aquí llega firme a esta instancia que ese tipo de funciones era el que cumplía el trabajador.

En resumen, las ya reseñadas en los párrafos anteriores, constituyen los elementos que se estiman dirimentes para resolver la cuestión planteada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso "Rodríguez", requiere la existencia de determinados supuestos de hecho y por ende de "una apreciación

crítica de los elementos relevantes de la litis en el punto discutido" (*cf*. Sentencia del 15/04/93, D.T. 1993-A, pág. 753). La doctrina de autor ha señalado que el alto tribunal hace hincapié en que como la extensión de responsabilidad con alcance patrimonial roza la integridad del derecho de propiedad, debe ser interpretada y aplicada cuidadosamente, compatibilizando el derecho a la iniciativa económica propia de una economía de mercado con las exigencias de la solidaridad de los hiposuficientes (*cf*. Podetti Humberto A., "El art. 30 de la ley de contrato de trabajo", t.o., Directivas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su interpretación, D.T. T. LIII-B, pág. 871/879). (Cámara del Trabajo de Córdoba – Sala VIII "Sosa, Alejandro y otro c/. General Security SRL y/u otros – Demanda y su acumulado" –08/07/2005).

Tal como se señalara en los precedentes antes referidos, las actividades cumplidas por el personal de la firma <Persona 3> resultaban complementarias y accesorias de la normal y específica de la recurrente. La circunstancia de que estuvieran permanentemente integradas a esta y que la contratista prestara sus servicios para la codemandada en autos hacen que esta deba responder por las obligaciones incumplidas por quien fuese la empleadora principal, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la LCT (texto según Ley 25013). Ello así, rechazaré el recurso interpuesto por ambas codemandadas y confirmaré el fallo de grado.

Respecto a la queja por condena a la entrega de documentación laboral prevista en el art. 80 LCT a la responsable solidaria, adelanto corresponde el rechazo el agravio.

Del análisis del agravio, entiendo que equivocan el planteo las apelantes, en tanto lo decidido en primera instancia se refiere a la multa por falta de entrega, no a la respectiva confección de la documentación laboral. Lo expresado no hace sino

confirmar el rechazo al que ya me refiriera en los párrafos anteriores en relación con el agravio en tratamiento.

IV. *Costas y honorarios*.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que en razón de no alterarse lo decidido en la instancia de grado, serán impuestas a las codemandadas vencidas en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII n° 4 DJP- fijándose para la Dra. <Persona 12> en el 25% y para los Dres. <Persona 13> y <Persona 14>, conjuntamente en el 28%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas -<Persona 3> y <Persona 2>- confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a las codemandadas vencidas (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa para para la Dra. <Persona 12> en el 25% y para los Dres. <Persona 13> y <Persona 14>, conjuntamente en el 28 %, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con la alícuota del IVA, de corresponder, según considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. María Marta Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V-203).

II. Respecto al recurso de la accionada <Persona 3> y <Persona 2>, conforme los numerosos antecedentes de este cuerpo que integro, concuerdo con la propuesta de resolución de los agravios individualizados como III.1.b referido a la causa de extinción de la relación laboral y III.1.d en tratamiento del cuestionamiento a la solidaridad laboral, formulada por el Dr. Hayes en el voto que origina este acuerdo, en cuanto rechaza ambos agravios y confirma lo resuelto en la sentencia de grado, y así lo voto.

Respecto al segundo agravio expuesto por las recurrentes, conforme anteriores pronunciamientos no concuerdo con la propuesta de resolución, conforme los motivos que doy seguidamente.

III. *Tratamiento del agravio de las accionadas referido a la multa del art. 80 de la LCT. Aplicación de la Ley 27.742 al caso*.

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Mediante Sentencia Definitiva n° 98/25 L, con primer voto del Dr. Nahuelanca, al que he adherido, hemos resuelto que debe

aplicarse al caso la ley vigente al momento de resolver, coincidiendo el presente, con el marco jurídico y fáctico allí expuesto. En dicho precedente, el Dr. Nahuelanca ha sostenido que al momento de dictarse la sentencia recurrida, regía la Ley 27742 desde el 9 de julio de 2024, que había derogado, entre otros, la Ley 25323, con lo que se trataba de derecho vigente a partir de dicha fecha y en curso la aplicación de normas incididas por dicha derogación, puso en evaluación, como lo señala la sentencia y conforme con el art. 7 del CCCN, las premisas fundamentales, por una parte que a partir de su entrada en vigencia, la nueva ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y por la otra, que no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, entendido dentro de la proyección de las relaciones jurídicas existentes, su aplicación a las consecuencias no agotadas de dichas relaciones existentes. (sic)

Con cita y análisis de la doctrina del Dr. Guillermo A. Borda, (*La Reforma al Código Civil de 1968* - ed. Perrot, año 1971, págs.40 y ss.), en opinión que comparto, el camarista concluye que a su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las relaciones jurídicas existentes, lo que no importa efecto retroactivo por cuanto debe aplicarse a las consecuencias jurídicas de dichas relaciones. Así, afirma que la sentencia deja de aplicar la ley 27342 sin distinción de las dos premisas, llevando aún las consecuencias jurídicas a la anterior legislación, con error en la interpretación y de legalidad conforme con el art. 7 del CCCN; se observa, no pudo evadirse de la disposición derogatoria a las consecuencias de las relaciones existentes, pues su fallo, posterior a la vigencia de la Ley 27742, le prescribía en lo específico, que debía aplicarla a las “consecuencias” dicha situación jurídica. Concluyendo que el examen de la procedencia de la multa, en ese caso art. 2 de la Ley 25323 -aun denegando la aplicación de la indemnización- se

encontraba vedado por aplicación de la Ley 27742 y el art. 7 del CCCN, no existiendo agravio constitucional o afectación de las garantías del mismo rango de la accionante, pues no existe afectación de los derechos provenientes de la relación laboral, por cuanto no existía un derecho adquirido en el trabajador.

A tales argumentos adherí oportunamente, conformando la mayoría y no encuentro motivos para apartarme en el presente. Señalaba en dicha oportunidad que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras, que en atención al principio de irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

Advierto que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, mediante SD 172/25 L dictada en el expte n° 92/2025 de la Sala 1, de esta Cámara de Apelaciones, el Dr. Nahuelanca, varió el criterio antes sustentado, en el entendimiento que la interpretación resultada minoritaria, y que no es dable el mantenimiento de un criterio que ha de comportar un dispendio jurisdiccional para la integración mayoritaria y aumento del cúmulo al incesante del quehacer de las salas del tribunal. En consecuencia, revisando su pronunciamiento –al que adhiriera la suscripta- con la interpretación que prevé el art. 9 de la LCT, los invocados principios constitucionales de la defensa y consecuentes de la materia laboral en favor del trabajador, se expidió por la confirmación del criterio de la sentencia.

Ahora bien, aun teniendo en cuenta tal modificación de criterio, inclusive lo dispuesto por nuestro STJ en el caso “Ravenna”, expte. n° 26046/2024, advierto que ambas posturas, se diferencian al determinar la naturaleza jurídica de las multas, ahora derogadas, no encontrando fundamentos jurídicos que me

aparten de sostener que la naturaleza pretendida por el legislador, conforme las leyes que las contienen, los debates parlamentarios y exposiciones de motivos, no son agravamientos indemnizatorios, es naturaleza sancionatoria y, en consecuencia, la sentencia es constitutiva de las mismas, debiéndose aplicar el derecho vigente al momento de su condena.

El punto de partida, en los casos "Cordini", "Romero", parece centrarse en 1) si las multas ahora derogadas ingresaron o no al patrimonio del trabajador por ser de situación jurídica consolidada bajo la anterior legislación y, en consecuencia, 2) si tales multas tienen naturaleza reparatoria o punitiva, y 3) si la sentencia laboral es declarativa o constitutiva, a fin de resolver conforme el derecho aplicable.

En este sentido, en el caso "Cordini" la CNAT de CABA Sala 2, ha resuelto que no corresponde aplicar la Ley 27742 por cuanto "el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25323 y 25345 (esta última modificatoria del art. 80 LCT), ha quedado perfeccionado con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la **sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva** de derechos, se ha aplicado la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" (el resaltado es propio, sentencia 08/08/24 ID SAIJ: FA24040130).

En el caso "Carbajal" la Sala VI de la CNAT reafirmó que las normas jurídicas tienen efecto prospectivo y no pueden aplicarse retroactivamente. El intento de aplicar retroactivamente la nueva normativa implicaría una violación a la seguridad jurídica, dado que el trabajador litigante tenía expectativas legítimas del reconocimiento de sus derechos ya adquiridos antes de la reforma; todo pues la sentencia **tiene carácter declarativo** (el resaltado es propio)

En sentido contrario, y en postura que comparto, en el fallo "Romero" se decide revocar la sentencia de primera instancia en la parte que condena al demandado a abonar la multa prevista por el art. 8 de la Ley 24013. Ello así, — sostiene el tribunal—, en función de que dicho rubro fue suprimido por el art. 99 de la Ley 27742. De la misma manera, en cuanto a la procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, resuelve la Cámara que corresponde asignar a este planteo la misma solución que a lo relativo al art. 8 de la Ley 24.013 (sentencia 07/08/24, CACCyL de Rafaela, Santa Fe. Sala 01 Id SAIJ: FA24099003) el fundamento "… toda vez que la decisión legislativa expresada por la derogación de dichas normas deja sin efecto agravamientos indemnizatorios/multas derivadas -en términos generales- de defectos o inexistencia de registración de las relaciones de trabajo. En palabras del art 7 del CCC, se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata, ello es así por no quedar involucrados elementos constitutivos de la relación jurídica sino consecuencias impuestas por el legislador con una finalidad sancionatoria, tendiente a erradicar el trabajo no registrado".

Establecido sucintamente los fundamentos de ambas posturas, considero que el juez debe dictar su pronunciamiento conforme el derecho vigente al momento de tal acto jurisdiccional, que los supuestos previstos en ambas multas no han ingresado al patrimonio del actor, por tratarse de consecuencias jurídicas y, ya he sostenido en anteriores pronunciamientos, que las multas dispuestas en el art 80 LCT tiene carácter sancionatorio (no resulta un agravamiento indemnizatorio), en el entendimiento que el legislador ha querido sancionar y desalentar una conducta del empleador que perjudica al trabajador, como ser el no pago de la indemnización en tiempo oportuno (art. 2 Ley 25323) o la no

confección y entrega de la documentación laboral que refleja la relación laboral sostenida en el marco del contrato de trabajo.

Así, aun siendo mi criterio de minoría, sostengo que la multa bajo examen tiene carácter punitivo y la sentencia que las condena carácter declarativo de ellas. La sentencia es declarativa del derecho del trabajador que ha sido despedido y resulta acreedor de las indemnizaciones de ley (situación jurídica consolidada), y constitutiva de las sanciones por conductas en que hubiere incurrido el empleador en el marco de tal distracto (consecuencia jurídica), por ello debe aplicarse el derecho vigente al momento del dictado de la sentencia, a las consecuencias jurídicas de situaciones consolidadas bajo una anterior legislación.

En consecuencia, propondré hacer lugar al agravio de la accionada referido a la condena por multa del art. 80 de la LCT; así lo voto.

IV. *Costas y honorarios*:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

En atención a como propongo la resolución del recurso, aun modificándose la sentencia de grado, entiendo que tanto las costas como la regulación de honorarios impuestas y determinadas en la sentencia definitiva deben confirmarse, por ajustarse a los principios de atribución de costas conforme el vencimiento.

Respecto a las costas de esta instancia, conforme como propongo resolver, donde el recurso de la accionada solo ha sido receptado parcialmente y por aplicación de la ley, propondré que se impongan a la accionada por cuanto mantiene su carácter de vencida, razón por la cual coincido con la propuesta de imposición de costas efectuada por el Dr. Hayes, como asimismo respecto a la propuesta de regulación de honorarios a favor de los letrados intervinientes y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, propongo al acuerdo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada y revocar la Sentencia de grado n° 62/2025, en cuanto dispone la condena por multa del art. 80 de la LCT.

2) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas. Confirmar la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, dispuestos en las SD n° 62/25 y regular los honorarios profesionales de esta instancia conforme propone Dr. Hayes en su fórmula.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) En esta instancia, me corresponde emitir el voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por las codemandadas.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Ante la disidencia expuesta por mis colegas con relación a las cuestiones que luego detallo, mi participación en tercer voto se circunscribirá a las disidencias de los colegas.

La Dra. Nieto, entiende que la Ley 27742, en este caso concreto, sí es aplicable y por ende revoca el fallo dictado por la jueza de primera instancia. Y considera que la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT no es procedente.

En cambio Dr. Hayes considera que no es aplicable al caso la Ley 27742 y confirma la multa del artículo 80 de la LCT dispuesta por la jueza de primera instancia.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (cf. Loutayf Ranea, Roberto G.,

“El recurso de apelación en el proceso civil”, pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

II) *Tratamiento del agravio*:

En este capítulo trataré el agravio planteado por las codemandadas contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: “El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)” (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, “Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo”).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – “Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

De modo tal que debo respetar la congruencia procesal, tanto la de primera instancia, así como la de segunda instancia, pues de lo contrario se vulnera el derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la CN).

Ahora paso a resolver la disidencia relacionada con la aplicación de la Ley 27742 dispuesta por la jueza de primera instancia.

Con respecto a la disidencia de los colegas preopinantes, cabe poner de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos (artículo 7 CCCN), máxime que en este caso se trata de una relación o situación agotada, y además juegan y se aplican los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros (artículos 9 y 10 Ley Contrato de Trabajo y artículo 14 bis Constitución nacional).

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la Ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN ("Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.", de fecha 01/08/2013 y "Domínguez, Yanina Vanesa vs. Muresco S.A. s. Despido", de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su

procedencia” (“Gutiérrez, Fernando Daniel vs. Petplast S.A. y otro s. Despido” - Trib. Trab. n° 1, San Miguel, Buenos Aires, 11/11/2024, Rubinzal Online, RC J 12457/24). De modo tal que no es aplicable en este caso la Ley 27742.

Con respecto a los fundamentos dados por mi colega preopinante, Dr. Hayes, señalo que la postura que no es aplicable de manera retroactiva la Ley n° 27742 a cuestiones laborales anteriores a su vigencia, la he sostenido en votos anteriores, como en “Arnez Flores”.

Agregando que además en la misma línea de pensamiento se encuentra el fallo: “<Persona 11> c/ <Persona 4> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley”, expte. n° 26046/24, del Superior Tribunal de Justicia el Chubut, y es un precedente que debemos tomar en cuenta, por razones morales y de seguridad jurídica.

Además, cabe destacar que las sentencias en este caso tienen efecto declarativo, y los hechos fueron anteriores a la vigencia de la Ley 27742 y debe primar, además, que concretan los principios protectorios del trabajador (artículo 14 bis de la CN).

Ahora bien, aclarado que no es aplicable la Ley 27742 a situaciones y relaciones jurídicas anteriores a la vigencia de la misma y teniendo en cuenta toda la vida de la relación laboral mantenida por la actora y demandada transcurrió antes de la vigencia de la precitada ley; paso a analizar el marco fáctico de la situación relacionada con el artículo 80 de la LCT.

De la lectura del proceso surge que el empleador acompañó documental correspondiente al art. 80 LCT en sede administrativa, de manera incompleta y el certificado de trabajo no reunía los requisitos que establece la ley, tiempo de servicio, naturaleza de las prestaciones, calificación profesional y capacitaciones, etc.

Cabe poner de manifiesto que la empleadora-demandada no cumplió con la obligación del artículo 80 de la LCT.

Y en materia laboral la jurisprudencia ha dicho:" Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la Ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta" ("Bernal, Edmundo Raúl vs. Hartford Seguros de Vida S.A. s. Certificación de trabajo" - 2ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza, 28/11/2006, Rubinzal Online, RC J 2777/06).

De manera tal que era la empleadora, quién tenía la carga de la prueba con respecto al hecho de que el certificado del artículo 80 de la LCT fuera entregado a tiempo y forma, no cumplió con tal carga.

Por ende, se rechaza el agravio de las demandadas y se confirma las multa del artículo 80 de la LCT.

III) *Costas y honorarios*:

Las de la alzada a las demandadas vencidas por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan con las pautas que establece la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP-, manteniéndose los de la primera instancia.

Por las labores ante la Alzada se fijan para la Dra. María <Persona 12> en el 25% y para los Dres. <Persona 14> y <Persona 13>, en forma conjunta, en el 28%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder (artículos 9 y 13 Ley XIII4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al acuerdo adherir a la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Nieto, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas -<Persona 3> y <Persona 2>- confirmando en todas

sus partes la Sentencia Definitiva nro. 62/25 de fecha 1 de abril de 2025.

2) Imponer las costas de la alzada a las codemandadas vencidas.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 12> en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. <Persona 13> y <Persona 14>, conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"